

THINK DIFFERENTLY

SEÑORES

Bogotá D.C 16 Marzo de 2020

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

H.

D.

CIUDAD: BOGOTA DC 16 DE MARZO DE 2020
PROCESO: N.76520-60-00-180-2010-00578-01
PROCESADO: CRISTI CAMPBELL
DELITO: TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

URGENTE

76545-22

Recurso de Reposición. Contra el **AUTO N°2020-0119** de fecha 11 de Marzo de 2020, notificado el día 13 de Marzo de 2020 hora 13 :45 PM **CRISTI CAMPBELL**, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de interponer recurso de Reposición contra el **AUTO** por el cual se me **SANCIONA**, buscando que el mismo sea revocado: *P*
Despacho

MANIFESTACIONES

- 1) Sea lo primero disculparme a su despacho frente a lo que este lo considero un irrespeto, jamás he pretendido mancillar el nombre de la justicia, y menos el de la titular del despacho y sus funcionarios.
- 2) No es cierto lo dicho en el **AUTO N°2020-0119** (folio 5) por el **AD- QUO**, que manifiesta:
(...)

“Es que, tal comportamiento, además, ha generado zozobra e intimidaciones en esta funcionaria, incluso por, mi seguridad personal de este Juzgado al punto de que he sentido temor de salir sola a la calle y acudir a las visitas judiciales que deben hacerla por parte de esta instancia en la reclusión donde se encuentra privado de la libertad el condenado, por mi miedo y preocupación de algunas represalias”

Me pregunto, cómo se pueden hacer estas afirmaciones cuando, usted misma ha venido varias veces, en cuatro años y hemos sostenido varias entrevistas **PERSONALMENTE**, el día 11 de Marzo de hogaño, usted vino acompañada por el Funcionario de INPEC, a la oficina donde desempeño mi trabajo asignado

THINK DIFFERENTLY

por el COBOG la Picota, donde tuvimos una conversación amable y pacífica, donde su señoría me pidió que le aclare porque he escrito el día 31 de Diciembre de 2019. Pregunto cuando lo AMENACE. Cuando el suscrito en su oficio ha hecho señalamiento y acusaciones, no solo contra la titular del despacho y contra los demás miembros de la Justicia de Colombia. Lo que el despacho afirmo NO es cierto, porque yo estoy Secuestrado de hace 10 años ,(por órdenes de la MAFIA del ESTADO, quien es MANCHADO de COCAINA), no se puede tapar el sol con el dedo, Y CENSURAR LA LIBRE EXPRESIÓN¹, yo entiendo que su señoría no tiene culpa por los hechos que me fueron tildados por lo que fui condenado sin existir las pruebas que el suscrito durante 121 meses le solicito a los implicados en este montaje judicial, para silenciarme por vida mi trabajo INVESTIGATIVO. Yo lo sé su despacho es quien me vigila la pena, tiene restricciones, el AD QUO no puede pasar, desconocer mis derechos, que siempre le he solicitado de la manera más respetuosa en mis escritos, lo cual el despacho ha negó en varias oportunidades. Cómo son, la redosificación de la pena, redención de pena, entre otros.

- los parámetros de la DOSIFICACION DE LA SANCION PENA conforme lo estipula ley 599 de 2000 Art. 58, 59,60 y 61 del C.P, como la circunstancia de menor punibilidad como ausencia de ANTECEDENTES PENALES (Artículo 55.1 del C.P) de conformidad con la norma en el Art. 61.1 al concurrir solo circunstancia de atenuación punitiva se deben establecer pena dentro de los parámetros establecido a la ley del primer cuarto que va de 256 a 282.

En 3 llamadas telefónicas le he reclamado las redenciones de penas, que su despacho mi le quito, en los Auto N° 2019-954 192 horas, Auto N° 2019-1010, 29 día.5, Auto N° 2019-1224, un día de redención, en la apelación efectuada a este sede Judicial, y remitido al alto Tribunal al de Bogotá (sala penal) en 2020, donde en el Acta N°020, providencia de fecha 17 de febrero de hogño, me he Negó el Beneficio de 72 horas, y me he reconocido redención de penas por un

¹Constitución de Colombia de 91

ART. 20. ¡Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones!

THINK DIFFERENTLY

total de 28 meses. 8 días, que el **AD- QUO**, ¡erróneamente se olvidó reconocer! Así mismo lo expresa en la providencia.

Señora Juez, le solicito de la manera más respetuosa, que sea verificado los **AUTOS** que se remiten de este despacho, al suscrito para que no se citan Sentencias que no tiene nada que ver con el delito del suscrito, para que no existen estas diferencias y choques.

Solicito a esta sede Judicial, se requiera la oficina Jurídica de COMOB la Picota, las redenciones de pena del suscrito, por el periodo del Julio de 2019 hasta Marzo de 2020.

Finalmente, como colorario de estos renglones, me comprometo a dirigirme a su despacho de manera respetuosa, en mis escritos, entienda que soy ciudadano de Rumania y mis costumbres difieren a los de este país.

Agradezco su pronta respuesta conforme a la ley²

CRISTI

CRISTI CAMPBELL

TD.N.63384 NUI. 377050

PABELLON N.6 E-1

COBOG LA PICOTA



Constitución de Colombia de 91

ART. 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



Ubicación 76545
Condenado CRISTI CAMPBELL
C.C # 14623358

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 de marzo de 2020 por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

[Signature]
Ubicación 76545
Condenado CRISTI CAMPBELL
C.C # 14623358

Ubicación 76545
Condenado CRISTI CAMPBELL
C.C # 14623358

A partir de hoy 5 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 11 de marzo de 2020 por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Agosto de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

[Signature]
Ubicación 76545
Condenado CRISTI CAMPBELL
C.C # 14623358

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2020.

3

Nº Interno Ubicación: 76545
Nº único de radicación: 76520-60-00-180-2010-00578-01
Sentenciado: Cristi Campbell
Decisión: Deja sin efecto. Impone sanción:

6
1

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 76545
Nº único de radicación: 76520-60-00-180-2010-00578-01
Sentenciado: Cristi Campbell
Identificación: 14.623.358
Delito: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes
Reclusión: COMEB
Decisión: Deja sin efecto. Impone sanción

Auto Interlocutorio Nº 2020 - 0119

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asunto.

Decidir sobre la viabilidad de imponer medidas correccionales al sentenciado Cristi Campbell.

Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), mediante sentencia emitida el 08 de noviembre de 2010, condenó a Cristi Campbell a las penas principales de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de 2.667 salarios mínimos mensuales legales vigentes. También lo condenó a la pena accesoria de la expulsión del territorio nacional, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado¹. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

El 25 de marzo de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga - Valle, se abstuvo de resolver el recurso de apelación por indebida sustentación.

1.2 Como consecuencia de la condena Cristi Campbell se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2010.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, en principio al Juzgado Tercero Homólogo, luego por redistribución de procesos a esta Sección Judicial.

¹ Art. 376-1 CP. Agravado art. 384-3 C.P.

1.2 Con auto de sustanciación N° 2019-3345, del 19 de diciembre de 2019 esta Judicatura ordenó impartir traslado al sentenciado con el fin de requerirlo a efecto de que presentara las explicaciones frente al presunto quebrantamiento de sus deberes como sujeto procesal.

Por tal razón, la secretaría anexó las constancias del enteramiento de la providencia en mención, sin mención alguna relativa a pronunciamiento del condenado sobre el requerimiento efectuado. También ingresó otra solicitud presentada por el sentenciado:

10/01/20	INGRESO SOLICITUD PRISION DOMICILIARIA	CAMPBELL - CRISTI : INGRESA AL DESPACHO MEM DEL CDO SOLICITANDO ESTUDIO DEL SUBROGADO DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 QUE ADICIONA EL ART 38 G ALIZA PD
-----------------	---	---

1.3 Este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 2020-0062 del 31 de enero del año en curso, negó al condenado Cristi Campbell el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38 G del Código Penal. En el numeral 2° se resolvió: "Abstenerse de imponer sanción pecuniaria o restrictiva de la libertad al condenado Cristi Campbell, acorde con lo sustentado en la motivación."

1.4 No obstante, de acuerdo con el registro de actuaciones, el sentenciado radicó memorial bajo el asunto "contestación los AUTO N° 2019-1214 y AUTO N° 2019-3345", así:

07/01/20	Recepción de Recursos	CAMPBELL - CRISTI : MEMORIAL DEL PENADO CONTEATACION & ALEX
-----------------	------------------------------	--

Empero dicha petición fue ingresada al despacho el día 14 de febrero de 2020 y entregada en físico el día 17 del mismo mes y año.

14/02/20	INGRESO MEMORIALES VARIOS	CAMPBELL - CRISTI : INGRESA C DE COPIAS AL DESPACHO CON MEM DEL CDO REF: CONTESTACION A LOS AUTOS 2019-1214 Y AUTO 2019-3345 CON ANEXOS ALIZA C.COPIAS
-----------------	----------------------------------	---

2. Consideraciones

2.1 El artículo 58 de la Ley 270 de 1996, consagra que los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar, entre otros casos, cuando se "les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales".

A su turno, el artículo 59 ídem, regula el procedimiento que se debe surtir previo a la posible imposición de las sanciones establecidas en la misma ley estatutaria de administración de juicio que, a voces del artículo 60, consistirán, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

2.2 Del mismo modo, el artículo 60 A, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, establece como poderes del Juez, además de los previstos en los artículos anteriores, sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, entre otros eventos, "5. *Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*"

2.3 Descendiendo al caso concreto, como se reseñó, mediante auto del 19 de diciembre, se ordenó requerir al señor Cristi Campbell para que presentara las justificaciones que estimara pertinentes frente al presunto quebrantamiento de los deberes que como sujeto procesal debe observar. Al respecto se tuvo en cuenta su comportamiento inadecuado de escribir con su puño y letra en la providencia judicial notificada, de fecha 6 de noviembre de 2019: "sicarios morales ladrones de redenciones". También se consideró el informe de notificador adiado 15 de noviembre de 2019, donde se da cuenta de la conducta displicente y grosera con el servidor judicial encargado de notificar a los internos.

Por ello, además, se ordenó remitir copia del referido auto del 6 de noviembre al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, mediante oficio Nº 9000 del 23 de diciembre de 2019, en el que se puso de presente la situación advertida con el interno Campbell y su comportamiento irrespetuoso con el personal de este Juzgado, en particular con la suscrita juez no solo a través de los innumerables memoriales que radica sino cuando, en forma reiterada, se comunica al Juzgado telefónicamente.

2.4 El 13 de enero hogaño, el expediente ingresó, pero únicamente con la solicitud radicada por el sentenciado, por cuyo medio solicitó la concesión de la prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del Código Penal. Así, mediante auto interlocutorio del 31 de enero de 2020 se resolvió la petición en forma negativa y, adicionalmente, el despacho se abstuvo de imponer sanción pecuniaria o restrictiva de la libertad al condenado, en consideración a que:

"3. Otras determinaciones... si bien el condenado guardó silencio, no pasa inadvertido que en el memorial mediante el que depreca la concesión de prisión domiciliaria, se observa un lenguaje moderado y la sustentación se estructura a partir de supuestos jurídicos que eliminan sus apreciaciones personales sobre el devenir procesal, todo lo cual permite inferir que el llamado de atención que dio origen al trámite cumplió con la finalidad para la cual fue dispuesto, que en últimas es la de preservar las relaciones respetuosas entre los sujetos procesales y de estos con los funcionarios y servidores judiciales." (Subraya fuera del texto original).

Sin embargo, más de un mes después, el 17 de febrero hogaño, ingresó al Despacho el memorial radicado por el condenado el 7 de enero del año en curso, por cuyo medio contestó el requerimiento efectuado que, por supuesto, no fue considerado por esta funcionaria para decidir y que, como pasa a verse, modifica por completo la decisión que en su momento se había adoptado.

En efecto, solo para poner un ejemplo de lo qué constituye una completa falta de respeto por parte del sentenciado hacia la suscrita, pueden revisarse los términos utilizados para dirigirse al utilizar un sobrenombre atrevido y burlesco en todo el memorial (5 folios): "Rosarito".

Pero es más, tiene la osadía de señalar, sin ningún sustento, que quien aquí funge como Juez, tiene un primo en el patio 2, de apellido "AMÉZQUITA" beneficiado con un permiso administrativo de 72 horas, pese a estar condenado por un delito de violencia intrafamiliar, excluido de este tipo de beneficios. Tal afirmación, a más de ser una grave falacia bien podría constituir un delito contra (injuria o calumnia).

2.5 Esta providencia se haría interminable si se enlistaran todas las expresiones irrespetuosas y mal intencionadas empleadas por el condenado para ofender no solo a la suscrita funcionaria, sino a los demás colaboradores del Juzgado. Pero conviene relacionar algunas para que se evidencie su total irreverencia y como fundamento razonado de la decisión que ha de adoptarse.

Así, en la hoja Nº 3 señaló que "Rosarito quiero aclarar, que yo Cristi Campbell no tengo miedo de sus amenazas e intimidaciones... ustedes me SECUESTRARON ahora vienen decirme como debo expresarme, quiero dejar muy claro ROSARITO, no le tengo miedo a sus represalias y amenazas..." Al respecto, se cuestiona esta instancia ¿cuáles amenazas o intimidaciones se le han hecho? Con esa forma de dirigirse a una Juez de la República bien podría pensarse que tales amenazas son para esta administradora de justicia.

En párrafo seguido, no satisfecho con sus palabras insolentes, se dedica a ofender en términos tales como "Rosarito, no le da vergüenza de citarme todo tipo de estupideces y sentencias en el auto Nº 2019-1214..." El derecho a controvertir las decisiones no lo autoriza para ofender ni expresarse de esa manera. (Subraya fuera del texto).

Además, como se dijo, también dedica su extenso escrito a insultar a uno de los colaboradores del Juzgado al señalar:

"Rosarito como se puede observar, el fantasmal Sustanciador JF no tiene nada que ver con el derecho, creo que el sustanciador estudió a una universidad de garaje, he una bestia con todas citaciones, que son FALSAS..." (El resaltado es nuestro).

Más adelante, en la hoja 5, vuelve a ofenderlo:

"Sustanciador JF debería irse y hacer cursos de conocimiento en derecho y a SUMAR... he una burlan por parte de este despacho, a quien se pagan nóminas exorbitantes y viene hacer de ver que son profesionales de derechos... compraron el cartón de Abogados..."

En la hoja N° 4 también continúa con sus agravios contra esta servidora al tratarla de "NAZI, HIENA ASESINA XENÓFOBO, despacho CRIMINAL Y XENÓFOBO"

Para terminar sus ultrajes tiene la osadía de exigir que en las providencias se incluya el nombre de la persona que las elabora, "así mismo como lo hacen los mafiosos de las altas Cortes".

Finalmente, a su irrespetuoso memorial anexó lo que él denomina un "diccionario de la corrupción judicial" y unas fotografías de los magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga a quienes también califica de "secuestradores de Cristi Campbell".

2.6 Bajo la línea argumentativa expuesta, aunque se había estimado que no se impondría una sanción pecuniaria, es claro que en este caso resulta imperioso acudir a la facultad correccional del juez y hacer uso de las medidas correccionales necesarias, no solo con la finalidad de infligir sino para prevenir que el condenado continúe con esta cadena de desmanes irrespetuosos y evitar que esta conducta se postergue al punto de que el comportamiento del sentenciado pueda agravarse respecto de esta funcionaria. En efecto, en los términos expresados por el señor Cristi Campbell relativos a que "Me mantengo a lo expresado (sicarios de redención)" y "me voy a mantener firme en todo los escritos contundentes y con todo señalamiento..." es evidente que no tiene la mínima intención de morigerar su vocabulario y sus falsas acusaciones que, se repite, incluso podrían constituir delitos contra la integridad moral y la eficaz y recta impartición de justicia.

Es que, tal comportamiento, además, ha generado zozobra e intimidación en esta funcionaria, incluso, por mi seguridad personal al punto de que he sentido temor de salir sola a la calle y de acudir a las visitas judiciales que deben hacerse por parte de esta instancia en la reclusión donde se encuentra privado de la libertad el condenado, por miedo y preocupación de alguna represalia.

Luego, sopesados los argumentos expuestos y la gravedad de los agravios y afrentas que el personal de este Juzgado ha debido soportar de parte del sentenciado, en especial, la suscrita funcionaria como responsable de las decisiones fundamentadas en la ley y en la jurisprudencia, en el caso del interno Cristi Campbell, se estima necesario y proporcionado imponer una multa en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá cancelar en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

Para el efecto, deberá efectuar la consignación en la Cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. o en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular, denominadas DTN -Multas y Caucciones-, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Copia de esta providencia se remitirá a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración de Justicia para su respectivo trámite.

3. Otras determinaciones

3.1 Sin perjuicio de la decisión adoptada, dese traslado al señor delegado de la Procuraduría General de la Nación, designado para este proceso, doctor Juan Carlos Romero Bolívar, del escrito radicado por el sentenciado, recibido en el Juzgado el 17 de febrero de 2019, que motivó la presente sanción. Ello, para que la agencia fiscal intervenga en el marco de sus competencias. Envíese igualmente copia de esta decisión.

3.2 Incorpórese al expediente el oficio 81001-GASUP recibido el 26 de febrero de 2020, procedente de la Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario, por cuyo medio da respuesta al oficio N° 7448 recibido en esa oficina el 31 de diciembre de 2019, relacionado con el comportamiento del sentenciado y que fue puesto en conocimiento de esa autoridad penitenciaria.

3.3 **Requerir** al señor secretario Jhonatann Stip Beltrán Barreto para que, por escrito, explique por qué razón el memorial suscrito por el sentenciado, radicado por ventanilla del Centro de Servicios Administrativos el día 7 de enero de 2020, no fue ingresado al Despacho sino hasta el día 14 de febrero de 2020, esto es, más de un mes después.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

1°. Dejar sin efecto el numeral 2° del auto interlocutorio N° 2020 – 062 del 31 de enero de 2019, que se abstuvo de imponer sanción pecuniaria o restrictiva de la libertad al condenado Cristi Campbell. En su lugar, **imponer medida correccional** consistente en multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al sentenciado Cristi Campbell, por faltar al respeto a los servidores públicos, incluida la Juez, de este Juzgado y observar una conducta procesal tendiente a entorpecer el desarrollo normal del proceso, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

La consignación deberá efectuarse en la Cuenta N° 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. o en la cuenta N° 050-00118-9 del Banco Popular, denominadas DTN -Multas y Caucciones- a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2°. En firme esta providencia, se remitirá una copia auténtica a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración de Justicia para su respectivo trámite.

3°. Por el Centro de Servicios administrativos dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "Otras determinaciones".

